



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: HABEAS CORPUS
Invoca el accionante conforme a su interpretación, que no se le ha concedido su libertad, habiendo cumplido todos los requisitos legales para la concesión de la AMNISTIA IURE consagrada en la Ley 1820 del 2016.

Accionante: **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA**
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE
Radicado: 85001-33-33-002-2017-00064-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a dar respuesta de fondo a la acción pública de HABEAS CORPUS interpuesta por **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA**, quien se encuentra recluso en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare).

I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA en nombre propio y quien se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad, a través de manuscrito en tres (3) folios, acude a la figura Constitucional establecida en el artículo 30 denominada **HABEAS CORPUS**, al considerar que no se le ha dado trámite a su petición de libertad, bajo los postulados de la Ley de Amnistía 1820 del 30 de Diciembre de 2016 y Decreto 277 del 17 de Febrero de 2017, y al haber radicado todos los documentos allí requeridos, habiendo ya transcurrido un (1) mes sin que se le hubiera dado respuesta alguna.

II. ANTECEDENTES

Conforme al contenido del escrito peticionario, complementado con los extractos principales del sumario allegados por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, se extrae como aspectos relevantes a la acción constitucional que impetra, lo siguiente:

Que actualmente **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA** se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Yopal, por haber sido dictado en su contra fallo condenatorio de fecha 5 de Abril de 2016, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, imponiéndole una pena de 48 meses, a título de coautor del delito de Rebelión; sentencia que fue apelada y conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare, quien a través de providencia del 1º de Junio de 2016, confirma la decisión adoptada.

Estando en conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare dicho encuadernamiento, el ciudadano **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA**, impetra el día 25 de Enero de 2017, una solicitud de Amnistía IURE, conforme a lo dispuesto en la LEY DE AMNISTIA, INDULTO Y TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES, peticionando específicamente su Libertada Inmediata o Excarcelación.

A través de proveído del 27 de Febrero de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, resuelve de forma negativa la solicitud de AMNISTIA IURE; decisión que fue notificada al señor RODRIGO RISCANEVO el día 3 de Marzo de 2017; seguidamente obra memorial con fecha de radicado 7 de Marzo del año en curso, donde se allega enuncia de forma tangencial un recurso de Reposición y Apelación contra el auto que negó la petición (sin sustentación) y se adjunta copia del Oficio OFI17-00020416 /JMSC 112000, expedida por el Alto Comisionado para la

Paz, donde se certifica la pertenencia de dicho ciudadano a las FARC-EP.

Posteriormente se advierte que se le notifica (el 14 de Marzo de 2017) al apoderado judicial del condenado RISCANEVO AVELLANEDA la decisión de Negar la Amnistía y su libertad, procediendo dicho profesional del derecho a renunciar a términos de notificación, ejecutoria y traslado.

Finalmente se evidencia que el día 16 de Marzo de 2017, se allega al expediente memorial suscrito por el apoderado judicial del señor RISCANEVO AVELLANEDA, mediante el cual manifiesta que presenta y sustenta recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto interlocutorio del 28 de Febrero de 2017 por medio del cual se le negó la aplicación de la AMNISTIA IURE a su defendido.

Se advierte que la fecha de préstamo del expediente a este Despacho Judicial, no se encuentra pronunciamiento sobre los recursos incoados.

En este orden de ideas, en el escrito que invoca HABEAS CORPUS el interno **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA** manifiesta que solicita la libertad, al haber cumplido con todos los requisitos estatuido en la Ley de Amnistía 1820 del 30 de Diciembre de 2016.

Por lo anterior, considera estar privado de la libertad ilegalmente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción pública especial de estirpe constitucional correspondió por reparto de la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal de fecha 24 de Marzo de 2017 a este Juzgado, siendo allegada a la Secretaría a las 04:59 horas de ayer (fs. 1 a 4 c. principal).

Es ingresada de inmediato al Despacho, que mediante auto del mismo 24 de Marzo de 2017 (5:42 P.M.), la admite y dispone darle el trámite correspondiente, ordenando las respectivas indagaciones y traslados pertinentes a fin de determinar si existe vulneración alguna al derecho fundamental a la libertad que pregona el solicitante en su escrito (fl. 6 c. principal).

Por considerarlo necesario para un mayor conocimiento de la situación, se solicita al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, que en el término de tres (3) horas se sirva allegar copia auténtica de las piezas procesales más importantes del expediente o diligencias que se tramitan en contra del señor **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA**; lo anterior, para establecer realmente la existencia de procesos penales en su contra, por qué delitos, si existe solicitud de libertad realizada por parte del condenado y todos los demás aspectos que guarden relación con el objeto de la acción y que se consideren indispensables por el despacho a la hora de resolver.

Igualmente, se solicitó al Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que remitiera toda la información que repose sobre la captura, ingreso y detención del señor **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA** en ese centro de reclusión, otorgándole para ello un término de tres (3) horas.

Manifestación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare: (fl 10 c. principal).

En el día de hoy, siendo las 10:20 de la mañana, se radicó Oficio 1580, suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante el cual remiten copia del proceso seguido en contra del sentenciado **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA**, así: “**RADICADO ÚNICO 850016000000-2016-00002: dos (02) cuadernos, 39 y 95 folios y 06 Cds**” (fl. 10 c. principal).

De dicho encuadernamiento se destacan como relevantes las siguientes piezas procesales:

i) Sentencia de fecha 5 de Abril de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, bajo el radicado No. 85001-60-00000-2016-00002-00 (fls. 63 a 78), donde se resolvió condenar al señor a Rusbel Carreño Gómez y José Rodrigo Riscanevo Avellaneda a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 68 s.m.l.m.v., como responsables a título de coautores del delito de Rebelión.

ii) Sentencia de Segunda Instancia de fecha 1º de Junio de 2016, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare, mediante la cual confirma la sentencia calendada 5 de Abril de 2016, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare (fls. 93 a 95).

iii) Auto Interlocutorio N° 264 del 27 de Febrero de 2017, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante el cual se niega al señor José Rodrigo Riscanevo Avellaneda el reconocimiento de los efectos de la Amnistía y libertad incoada (fls. 20 a 25).

iv) Copia del traslado secretarial de los recursos impetrados sobre el auto interlocutorio de fecha 27 de Febrero de 2017, emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare (fl. 39), de fecha 24 de Marzo de 2017 (siendo las 5:00 p.m.).

Concepto del señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho: (fls. 11 a 16 c. principal).

El mencionado funcionario allega su correspondiente concepto el día 25 de Marzo de 2017, siendo las 11:40 a.m., efectuando un recuento de lo esbozado en la solicitud de Habeas Corpus y un recuento normativo y jurisprudencial de dicha figura de raigambre

constitucional; así mismo, efectúa un análisis jurídico de la prebenda de la Amnistía IURE al caso en concreto, concluyendo:

"Según la jurisprudencia citada es claro el papel del juzgador dentro del trámite de habeas corpus, ya que no se obra reemplazando al juez natural, debiéndose por tanto acudir en primer lugar a los mecanismos ordinarios mediante los cuales se decidan los aspectos relacionados con la libertad. En el caso bajo análisis el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017) decidió no conceder el reconocimiento de la amnistía y la libertad al señor RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA, por cuanto se consideró que no se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el artículo 6 numeral 2 del decreto 277 de 2017.

(...) solicito de manera respetuosa se despachen desfavorablemente los pedimentos efectuados por el accionante, en la medida en que el juez segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad efectuó el análisis ponderado de la situación particular del señor RISCANEVO y no se han desatado los recursos en contra de la decisión que negó el reconocimiento de los efectos de la amnistía y la libertad requeridos por el accionante."

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este estrado judicial es competente para proceder a manifestarse de fondo respecto a lo solicitado por el accionante, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º de la ley 1095 de 2006 que instituyó la competencia de la acción especial de HABEAS CORPUS en los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del poder público en concordancia con la Sentencia C-187 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.

Apreciación previa:

Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 5º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, se hace constar que se prescindió de efectuar entrevista al accionante habida cuenta que el asunto

sometido a examen no hace alusión a captura, sino que se circunscribe a la probable prolongación ilegal de la privación de la libertad por presunto no trámite de documentación por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, para cumplimiento de los efectos establecidos en la ley 1820 del 30 de enero de 2016.

Normatividad aplicable y análisis al caso específico:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 30, estableció lo siguiente:

*"Quien estuviere privado de su libertad y, creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el **habeas corpus**, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.*

El Constituyente elevó la figura jurídica del HABEAS CORPUS a la naturaleza de derecho fundamental, buscando la garantía constitucional a este mecanismo y efectivizar de manera ágil el derecho fundamental plasmado en la misma Carta en el artículo 28, que precisa:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley".

Se considera así al HABEAS CORPUS como mecanismo fundamental y a la vez un medio de control constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, ó ésta se **prolonga ilegalmente**. Esta acción solo podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

La Ley 1095 de 2006 (estatutaria) establece en su artículo 1º que el *habeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) ésta se *prolonga ilegalmente*.

Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de **Habeas Corpus** se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Conforme a los postulados jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional y lo señalado en la doctrina, el derecho a la libertad por mandato constitucional no es absoluto y es tanto así que el mismo ordenamiento Constitucional cuando consagra tal garantía establece la posibilidad de *limitar o restringir* su ejercicio, siempre y cuando medie mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley o cuando se es sorprendido en flagrante violación de la ley penal, caso en el cual el presunto delincuente puede ser aprehendido sin el lleno de los requisitos anteriormente señalados para ser puesto a disposición del funcionario judicial que corresponde (Artículo 32 C.N.).

En sentencia T-046 de febrero 15 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional precisó:

"El núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a

limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan mas allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.”

En otro aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de HÁBEAS CORPUS no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) *sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad*; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) *desplazar al funcionario judicial competente*; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Ahora bien, para el caso específico en comento, en el marco integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, conforme a lo establecido en la ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 ***“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”*** que de manera global establece dos ítems relacionados con la amnistía allí inmersa, pues la primera que ha sido denominada *“IURE”* que le es aplicable de manera general a todos quienes hayan incurrido en delitos como la Rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley (art. 15); se debe precisar eso sí, que esa conexidad debe limitarse a los delitos que hayan tenido lugar durante y en estrecha relación con el conflicto armado interno que azotó al país durante más de 50 años. Respecto a los casos que no sean objeto de una amnistía *iure* se establece a partir del capítulo II artículo 21 de la ley en mención otra modalidad de amnistías o indultos otorgados por una Sala de Amnistías e indulto de la Jurisdicción Especial de la Paz, que de acuerdo a su trámite hace necesario que un Magistrado integrante de dicha Sala, investigue, establezca y encuadre si el delito cometido durante y en relación con

el conflicto armado por la persona que solicita su aplicación, diferente a los establecidos expresamente en el artículo 16 puede ser tenido en cuenta como conexo al delito político; quedando fuera de cualquier contexto los establecidos en el *estatuto de Roma (julio 17 de 1998)*, como son los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado y reclutamiento de menores (art. 23).

La ley señala de manera expresa que dicha medida deberá aplicarse dentro de los diez (10) días siguientes y si pasados cuarenta y cinco (45) días no se ha resuelto se debe acudir a la Sala de Amnistía e Indulto de jurisdicción especial para la Paz.

En igual forma se debe tener en cuenta la condición del interno en establecimiento carcelario o penitenciario, es decir, si se haya condenado caso en el cual se debe acudir ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le vigila la pena, o para quienes se hayan internos en calidad de procesados o indiciados por delitos no amnistiabiles y dependiendo el lapso que lleven en prisión.

Aplicación al caso concreto:

Analizada la situación propuesta por el señor **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA** en su escrito y una vez se allegó en calidad de préstamo el expediente penal y carpetas que lleva el Juzgado de ejecución de penas que le vigila la pena al mencionado, se llega a las siguientes conclusiones:

La petición de ***Habeas Corpus*** la fundamenta el mencionado accionante en que fue condenado a la pena principal de 48 meses de prisión por el delito de rebelión, como miembro reconocido por la organización guerrillera FARC E.P., por lo que en su criterio, es beneficiario de la ley de amnistía 1820 del 30 de diciembre de 2016.

El peticionario **JOSÉ RODRÍGO RISCANEVO AVELLANEDA**, fue condenado el 5 de abril de 2016, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, a la pena principal de 48 meses de prisión por la comisión del delito de REBELIÓN, negándosele los subrogados penales como mecanismos sustitutivos de la pena, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante sentencia de segundo grado adiada primero (1º) de junio de 2016.

De los expedientes penales puesto a órdenes de este administrador de justicia investido de Constitucionalidad – para el caso específico –, se establece que **JOSÉ RODRÍGO RISCANEVO AVELLANEDA** se encuentra recluso el condenado en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (EPC Yopal), desde el 11 de noviembre de 2015, y actualmente a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien vigila su pena.

Ahora, para el día 25 de enero de 2017 el señor **JOSÉ RODRÍGO RISCANEVO AVELLANEDA** remitió solicitud al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE, requiriendo la aplicación de la amnistía IURE, a la cual le adjuntó un acta o formato de compromiso bajo los lineamientos del decreto 277 del 17 de febrero de 2017.

Mediante providencia del 27 de Febrero de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, resolvió de forma negativa la solicitud de AMNISTIA IURE; decisión que fue notificada al señor RODRIGO RISCANEVO el día 3 de Marzo de 2017, considerando *grosso modo* que ***hasta ese momento*** no se había acreditado la condición efectiva de miembro activo de la organización al margen de la ley FARC E.P., razón por la cual, se dispuso adicionalmente oficiar al Alto Comisionado para la Paz, solicitando información al respecto.

Seguidamente obra memorial con fecha de radicado 7 de Marzo del año en curso, donde se enuncia de forma tangencial un recurso de Reposición y Apelación contra el auto que negó la petición (sin sustentación) y se adjunta copia del Oficio OFI17-00020416 /JMSC 112000, expedida por el Alto Comisionado para la Paz, donde se certifica la pertenencia de dicho ciudadano a las FARC-EP.

Se constata que al momento de solicitar el expediente en préstamo para decidir la solicitud de HABEAS CORPUS, se encontraba al Despacho para resolver los recursos interpuestos por el señor **JOSÉ RODRÍGO RISCANEVO AVELLANEDA**.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006 al ocuparse de situaciones donde se controvierta petición de libertad a la luz del artículo 30 superior, determinó:

"El artículo 3º del proyecto pone en evidencia el interés del legislador estatutario por precisar diversos aspectos del artículo 30 superior, que pueden significar garantías a favor de quien invoca el hábeas corpus. En la primera parte se reitera el presupuesto objetivo de privación de la libertad, a lo cual se debe agregar el presupuesto subjetivo relacionado con la creencia de que la privación de la libertad es ilegal. En todo caso, el juez competente será quien determine si los dos elementos están presentes para dar trámite a la petición.

El juez respectivo deberá verificar, además de la privación de la libertad, que la misma sea arbitraria o ilegal, pues si encuentra que la persona ha sido capturada, aprehendida, arrestada, detenida, procesada o condenada con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la petición de libertad tendrá que ser denegada". (Lo resaltado y subrayado es del despacho).

Conclusión:

Una vez analizadas las probanzas aportadas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, examinada la situación, a la luz del expediente penal referido atrás, procede el Despacho a visualizar las probables irregularidades que pudieran comprometer de manera injusta los derechos legales y constitucionales de **JOSÉ RODRÍGO RISCANEVO AVELLANEDA**.

Se constató documentalmente que el accionante en mención, se encuentra privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL debidamente autorizado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare y se encuentra a la espera que dicho despacho le resuelva los recursos interpuestos contra el auto del 27 de febrero de 2017, que negó por carencia de documentación legal adjunta su solicitud de libertad o excarcelación; surtido dicho trámite procesal, le compete al Juzgado mencionado entrar a resolver dichos recursos bajo la égida de su competencia, pero mientras tanto se considera jurídicamente que no se ha agotado la etapa de resolución del mismo y por lo tanto, la decisión adoptada el 27 de febrero de 2017, no ha cobrado ejecutoria, es decir aún no es definitiva.

Lo anterior conlleva a que la solicitud de HABEAS CORPUS impetrada por RISCANEVO AVELLANEDA en este estado del proceso de ejecución penal, sea improcedente a todas luces, si se tiene en cuenta los aspectos jurisprudenciales transcritos en párrafos anteriores de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia reiterando que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse entre otras con la finalidad de **reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.**

En consecuencia de todo lo acontecido para el caso específico, la situación respecto a la solicitud de libertad o excarcelación que deberá surtir el Juez natural a **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA** aun no le ha sido resuelta definitivamente, pues – se reitera – no se ha agotado la resolución de los recursos interpuestos, por lo tanto, la decisión adoptada el 27 de febrero del presente año por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en de Yopal, aún no se encuentra ejecutoriada y en firme, lo cual haría nugatoria e inocua cualquier decisión de este Juzgado sobre la probable privación ilegal de la libertad, que se reitera, no existe al estar cobijado constitucional y legalmente por condena en su contra y la misma vigilada por JUEZ NATURAL, con la competencia de revisar éste su propia decisión.

Lo anterior conlleva a que la solicitud de HABEAS CORPUS impetrada por **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA** sea considerada por este administrador de justicia, *improcedente* a todas luces, si se tiene en cuenta el recuento de la situación actual donde aún el Juez que le vigila la pena aún no le ha resuelto los recursos interpuestos contra la decisión negatoria de su petición de libertad o excarcelación, encontrándose en tiempo para hacerlo conforme a lineamientos legales y Constitucionales.

Por lo tanto, al no vislumbrarse una actuación arbitraria contra los derechos fundamentales especiales del accionante **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA** que implique una prolongación indebida de la privación de la libertad, lo cual haría nugatoria e inocua cualquier decisión de este Juzgado sobre la probable situación especial que se reitera, no existe al estar cobijado constitucional y legalmente y por su JUEZ NATURAL con la misión de resolverle inicialmente cualquier solicitud, pudiendo hacer uso de los recursos de ley.

Por lo antes sustentado, este operador judicial no avizora menoscabo alguno a las garantías que consagra el artículo 29 de la Carta.

Ha señalado en anteriores oportunidades este Despacho que el *hábeas corpus* fue concebido como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

En tales condiciones, no se reúnen las exigencias reseñadas en el Pronunciamiento de la Corte Constitucional que se citó al inicio y por ende la solicitud deviene improcedente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido a través de la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por el señor **JOSÉ RODRIGO RISCANEVO AVELLANEDA**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

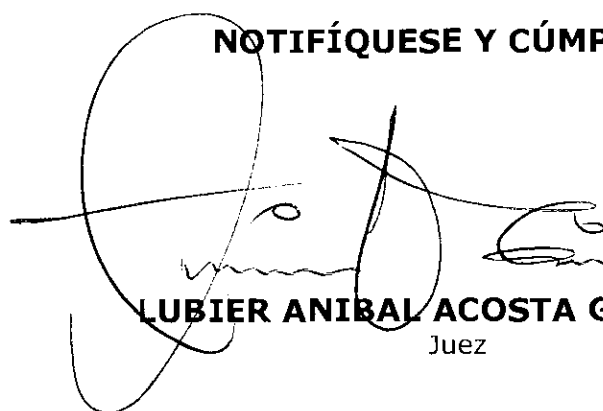
TERCERO.- Notifíquese el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, en igual forma, al DIRECTOR DEL EPC YOPAL, y al accionante por intermedio de la Asesoría Jurídica de dicho establecimiento.

CUARTO.- Por Secretaría, devolver de manera inmediata los cuadernos pertenecientes al expediente adelantado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Yopal – Casanare, que fueron allegados en calidad de préstamo en razón del presente medio constitucional, dejando las constancias respectivas.

QUINTO.- Una vez quede ejecutoriado y en firme este proveído, se procederá al archivo definitivo del expediente dejando las constancias del caso en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

Se termina y firma siendo las 14:09 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez